

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN ACTIVIDADES ECONÓMICAS EJERCIDAS EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS O INSTALACIONES

Texto consolidado a 1 de enero de 2025.

Artículo 1. FUNDAMENTO Y OBJETO DE LA TASA.

Este Ayuntamiento, haciendo uso de las facultades otorgadas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y por los artículos 57 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del mencionado texto refundido, establece la tasa por la intervención administrativa en actividades económicas ejercidas en establecimientos públicos o instalaciones.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si las instalaciones o actividades susceptibles de afectar a la seguridad, a la salud de las personas o al medio ambiente, cumplen la normativa que les es aplicable.

La dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la comunicación previa y declaración responsable del sujeto pasivo, sometida a control posterior, o de la solicitud de licencia, según el supuesto de intervención a que la apertura sea sometida.

- 2. A modo de enumeración, constituyen hecho imponible de la tasa las siguientes actuaciones:
- a) De conformidad con la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat Valenciana.
- i. Declaración responsable ambiental.
- ii. Comunicación de actividad inocua.
- iii. Licencia ambiental.
- iv. Modificación sustancial de la licencia de actividad.
- v. Certificado de conformidad con la apertura.
- b) De conformidad con la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana.
- i. Licencias de apertura mediante declaración responsable.
- ii. Licencias de apertura mediante autorización.
- iii. Licencias de apertura para instalaciones eventuales, portátiles o desmontables (circos y carpas).
- c) De conformidad con la Ley 12/2012, de 26 de diciembre.
- i. Declaración responsable o comunicación previa.
- 3. También constituyen hecho imponible de la tasa las actuaciones de información urbanística.

En estos supuestos, y al tratarse de actividades administrativas que pueden integrarse dentro de las licencias, no estarán sujetas cuando se integren dentro de una licencia ambiental: en caso contrario, la cuota que se haya pagado se deducirá posteriormente de la que corresponda a la licencia de obras o ambiental si después se solicitase.

Artículo 3. SUJETO PASIVO.

- 1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyente las personas físicas y jurídicas y otras entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que solicitan o resultan directamente beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que constituyen el hecho imponible de la tasa.
- 2. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4. RESPONSABLES.

Son responsables de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en una cuantía fija por cada una de las actuaciones que suponen hecho imponible de la tasa, de acuerdo con la siguiente tabla:

Epígrafes	Cuota	
(1) De conformidad con la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat Valenciana.		
Declaración responsable ambiental y comunicación de actividad inocua.	100,00 €	
Licencia ambiental y modificación sustancial de la licencia de actividad.	700,00 €	
Informe urbanístico de la Ley 6/14.	60,00 €	
(2) De conformidad con la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana		
Procedimiento mediante declaración responsable.	100,00 €	
Procedimiento mediante autorización	700,00 €	
Licencias para instalaciones eventuales, portátiles o desmontables (circos y carpas)	100,00 €	
(3) De conformidad con la Ley 12/2012, de 26 de diciembre.		
Declaración responsable o comunicación previa.	60,00 €	

2. La cuota resultante de aplicar la tarifa anterior se corregirá, en función de la superficie del local, de acuerdo con los siguientes coeficientes:

Factor corrector superficie del local (m²)	Coeficiente
Hasta 50 m ²	0,7
Desde 51 hasta 120 m ²	1
Desde 121 hasta 500 m ²	1,5
Desde 501 hasta 1.000 m ²	3
Más de 1.000 m ²	4

3. En los supuestos de cambios de titularidad, el importe de la cuota correspondiente se reducirá el 50 por 100.



- 4. Asimismo, cuando se trate de modificaciones:
- a) Las no sustanciales tributarán el 20 por 100 de la cuota que corresponda.
- b) Las sustanciales tributarán el 50 por 100 de la cuota que corresponda.

Artículo 6. BENEFICIOS FISCALES.

La cuota calculada de acuerdo con lo que dispone el anterior artículo se bonificará en un 50% en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el sujeto pasivo se encuentre en situación de paro y esté inscrito en demanda de ocupación.
- b) Cuando el sujeto pasivo sea menor de 30 años o tenga 50 o más años.
- c) Cuando el sujeto pasivo tenga reconocida por el organismo competente una minusvalía del 33% o superior.
- d) Cuando el sujeto pasivo se trate de una mujer víctima de violencia de género.

Artículo 7. DEVENGO.

Se merita la tasa y nace la obligación de contribuir al presentarse la solicitud que motive el inicio de la actuación o el expediente.

En el supuesto que haya tenido lugar la apertura de hecho, sin haber obtenido la oportuna autorización administrativa o haber presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa, la tasa se meritará cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda iniciarse para autorizar o no la dicha apertura.

Artículo 8. GESTIÓN.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente; que no se realizará o tramitará sin que se haya acreditado el pago de la dicha autoliquidación.

El pago de la tasa no prejuzga la concesión de la licencia.

La comprobación e investigación de la tasa se llevará a cabo de acuerdo con lo que prescribe la Ley General Tributaria.

Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones se aplicará la Ley General Tributaria y otra normativa complementaria.

1. ESTABLECIMIENTO Y REGULACIÓN: Acuerdo Pleno de fecha 20/10/2017. BOP núm. 248 de fecha 29/12/2017 (pág. 235). Aprobación y Publicación del texto íntegro de la Ordenanza.



2. MODIFICACIÓN: Acuerdo Plenario de fecha 31 de octubre de 2019. BOP núm. 250 de

fecha 31/12/2019 (pág. 157). Se modifican los artículos 2 y 5.